

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1505 del 9 de mayo de 2011 y en desarrollo del inciso segundo del párrafo 1° del artículo 366-1 del Estatuto Tributario que somete al mecanismo de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, se estableció la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, incluidos los relativos a la exportación de oro.

Que en desarrollo del artículo 401 del Estatuto Tributario, el mismo Decreto 1505 de 2011 adicionó un Parágrafo al artículo 13 del Decreto 2076 de 1992 para establecer la causación de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por las compras de oro por parte de las Sociedades de Comercialización Internacional, a la misma tarifa del uno por ciento (1%).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 13 del Decreto 2076 de 1992, los pagos o abonos en cuenta por las compras que efectúan las Sociedades de Comercialización Internacional a sus proveedores de oro que se considera exportado en los términos del literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario están sometidas a retención en la fuente, razón por la cual se requiere adicionar el artículo 1° del Decreto 1505 de 2011 a efectos de precisar, que los ingresos en divisas provenientes del exterior por concepto de exportaciones de oro que perciban las Sociedades de Comercialización Internacional, respecto del oro que ellas exporten, no están sometidos a la autorretención a que se refiere el decreto antes citado,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 1° del Decreto 1505 de 2011 con el siguiente parágrafo:

“**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúan las Sociedades de Comercialización Internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la Sociedad de Comercialización Internacional haya efectuado retención en la fuente a sus proveedores de acuerdo con el Parágrafo del artículo 13 del Decreto 2076 de 1992”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4869 DE 2011

(diciembre 22)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de aquellas previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales c), f), h) e i) del artículo 4° y el artículo 7° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la función de certificación por parte de los organismos autorreguladores en el mercado de valores se ha venido cumpliendo de una manera continua y a ella se han sometido periódicamente los sujetos obligados.

Que una vez desarrollada esta etapa se hace necesario ajustar el mecanismo de certificación de tal manera que logre más dinamismo y pertinencia.

Que la ampliación del plazo de la certificación permite el mejoramiento y elevación de los estándares de los exámenes y del proceso de certificación.

Que es igualmente necesario eliminar el periodo fijo de los miembros del comité académico, de tal manera que su reemplazo pueda realizarse en cualquier momento para garantizar la permanencia en el cumplimiento de sus funciones,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 5.4.2.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 5.4.2.1.6.** *Vigencia de la certificación.* La certificación tendrá validez por un periodo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la aprobación del examen de idoneidad profesional.

Antes del vencimiento de dicho término, el profesional deberá adelantar el proceso de renovación de la certificación, a efectos de mantener su inscripción en el RNPV.

Artículo 2°. Modificase el artículo 5.4.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 5.4.3.1.3.** *Vigencia del examen.* El examen de idoneidad profesional tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de su fecha de aprobación. Sin embargo, cuando a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia exista un cambio en la regulación, cuando al profesional inscrito en el registro le sean modificadas o asignadas nuevas funciones que requieran de un examen adicional o cuando sea designado para desempeñar un cargo distinto que requiera de inscripción en el mencionado registro, el profesional deberá presentar el examen de idoneidad que corresponda a su nueva situación jurídica, fáctica o funcional según corresponda.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá extender la vigencia del examen de idoneidad y de la certificación de los profesionales que ella determine, hasta por un periodo de cuatro (4) años, siempre que las funciones o responsabilidades asumidas por tales profesionales así lo permitan”.

Artículo 3°. Los nuevos periodos de tiempo establecidos en el presente decreto serán aplicables para los exámenes presentados con posterioridad a su expedición.

Artículo 4°. Derógase el artículo 5.4.2.1.9 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4870 DE 2011

(diciembre 22)

por el cual se modifican el literal h) del numeral 2 y el literal a) del numeral 5 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y se adiciona un artículo al Título 2 Libro 2 de la Parte 6 del Decreto 2555 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la colocación de valores mediante el mecanismo de construcción del libro de ofertas supone la revelación del precio al cual una persona está dispuesta a comprar determinado valor;

Que dicha revelación debe darse de manera transparente, permitiendo que los procesos de emisión y colocación de valores se realicen en condiciones de mercado producto de la oferta y la demanda;

Que es necesario aclarar que el plazo para la construcción del libro de ofertas y el plazo establecido para el ejercicio del derecho de preferencia en la suscripción de acciones pueden transcurrir simultáneamente,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el literal h) del numeral 2 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“h) Señalar si existe derecho de preferencia en la suscripción de acciones o bonos convertibles en acciones”.

Artículo 2°. Modificase el literal a) del numeral 5) del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“a) A partir de la fecha de fijación del precio o de la tasa de la oferta pública se adelantará el proceso de asignación y distribución de los valores emitidos de acuerdo con las órdenes de demanda que hayan quedado registradas en el libro de ofertas, y de las que se puedan presentar con posterioridad a la fecha en que quede formalizada la oferta, si así se estableció dentro del prospecto de información.

En los casos en que exista derecho de preferencia en la suscripción de acciones y bonos convertibles en acciones, siempre que estatutariamente resulte compatible, este se ejercerá en relación con los accionistas que hayan registrado sus órdenes en el libro de ofertas a un precio igual o superior al que se fije para el caso de acciones o a una tasa igual o inferior a la que se fije para el caso de bonos convertibles en acciones, a quienes se les asignará de manera preferente y proporcional a la cantidad de acciones o bonos convertibles en acciones que posean a la fecha de formalización de la oferta pública en los términos del literal b) del numeral 4 del presente artículo”.

Artículo 3°. Adiciónase el siguiente artículo al Título 2 Libro 2 de la Parte 6 del Decreto 2555 de 2010:

“**Artículo 6.2.2.1.4.** *Simultaneidad de plazos para la construcción del libro de ofertas y para el ejercicio del derecho de preferencia.* Siempre que estatutariamente resulte compatible, los plazos establecidos para la construcción del libro de ofertas y para el ejercicio del derecho de preferencia en la suscripción de acciones y bonos convertibles en acciones podrán transcurrir simultáneamente respecto de los accionistas y los demás destinatarios de la oferta. En todo caso, los accionistas que pretendan ejercer este derecho, deberán registrar sus ofertas en el libro de ofertas y la adjudicación se realizará de conformidad con el inciso segundo del literal a) del numeral 5 del artículo 6.2.2.1.3 del presente decreto”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4871 DE 2011

(diciembre 22)

por el cual se modifica el artículo 2.36.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010 en relación con las transferencias temporales de valores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales b) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los criterios de intervención del Gobierno Nacional en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores se encuentra el de promover el desarrollo del mercado de valores;